

# Clases Pasivas del Estado

(Continuación.)

TÍTULO III. Comprende nueve capítulos, referentes a pensiones de jubilación ; de retiro ; pensiones extraordinarias de jubilación ; ídem de retiro ; ídem en favor de las familias ; cesantías y pensiones de los Ministros ; preceptos especiales para determinados empleos ; derechos de las viudas, huérfanos, madres viudas y dotes y pensiones causadas por las mujeres ; y, finalmente, el último capítulo dedicado a ciertos ordenamientos de carácter general. Existen 11 disposiciones transitorias y 10 adicionales.

*Pensiones de jubilación de empleados civiles.*—Como ya se ha dicho, ésta sólo puede acordarse por una de estas tres causas : edad, imposibilidad física para las funciones del cargo, con carácter permanente, y tener cuarenta años de servicios efectivos, abonables y prestados al Estado día por día. La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, o decretarse forzosamente, con arreglo a las leyes y disposiciones de cada carrera u organismo del Estado ; pero es condición indispensable que el empleado haya cumplido sesenta y cinco años, exceptuándose los empleados de Seguridad y Vigilancia, que se atenderán a sus respectivas disposiciones. La jubilación por imposibilidad física puede solicitarse por el interesado y debe decretarse de oficio cuando resulte inútil para el servicio, lo cual se ha de justificar, sin excepción, en expediente instruido ante la Dirección de la Deuda. La jubilación por haber servido más de cuarenta años de servicios efectivos sólo se concede a instancia del interesado, cualquiera que sea su situación.

La jubilación es situación definitiva, y cualquier servicio posterior no da derecho a mejorar la clasificación anterior, y ni aun los jubilados por imposibilidad física pueden conseguir tal mejora por los servicios prestados o sueldos disfrutados después de la jubilación, aunque ésta es siempre revisable, en cuanto a la subsistencia de la causa que la motivó. (Artículos 49 y 50.)

El abono de la jubilación se hace, en caso de que el empleado estuviese en activo, desde el día siguiente al en que cesó por aquélla, y si no lo estuviese, desde la fecha del acuerdo declaratorio de tal situación, sin perjuicio de lo que respecta a prescripción previene el artículo 92. El sueldo regulador sólo se determina por el de empleos civiles; pero no tratándose de obtener regulador los servicios militares, son acumulables a los civiles, para los efectos de la jubilación, no pudiendo hacerse abonos de campaña mientras no se cuenten veinte años, por lo menos, de servicios efectivos. Los retirados del Ejército y Armada no pueden ser jubilados, salvo los retirados por edad de la clase de tropa, y los jefes, oficiales y asimilados retirados por edad que no hubiesen percibido haber alguno como tales. (Artículos 51 a 54.) Los servicios civiles son computables con los militares para el retiro. Los empleados civiles, retirados forzosamente por edad, tienen derecho a que se incluya en su clasificación todos los servicios de los artículos 5.<sup>º</sup>, 8.<sup>º</sup>, 22, 23 y 53 para obtener el mínimo de veinte años necesarios para la jubilación. (Artículos 57 y 59.)

*Pensiones extraordinarias de jubilación.*—Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de su servicio, que se inutilicen permanentemente para éste, a consecuencia directa de actos realizados en cumplimiento de los deberes propios del cargo o de comisiones efectuadas en virtud de obediencia debida, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y la inutilización exista una indudable relación de causa o efecto, tienen derecho a disfrutar, como jubilación, una pensión igual al sueldo que tuviesen al quedar inútiles. Si la inutilidad procede de accidente no comprendido en el caso anterior y se occasionare hallándose el empleado en acto de servicio y sin imprudencia o impericia de su parte, aquél tiene derecho a una pensión igual al 80 por 100 del sueldo que se cobrase en el acto de la inutilización, si es que no hubiese adquirido derecho a un

beneficio mayor, cualquiera que fuese el tiempo de servicio prestado, si el sueldo fuese inferior a 1.000 pesetas, y al 60 por 100, si fuese superior, sin que en este último supuesto baje la pensión de 800 pesetas anuales. Las familias de los empleados civiles que fallecen en las circunstancias y con los requisitos expresados en el primer párrafo anterior, o sea a consecuencia directa de los actos de servicio o de comisiones, gozarán una pensión extraordinaria igual al sueldo del causante, al morir éste; y las de los que fallecen a virtud de accidente fortuito, no debido a imprudencia o imprudencia a ellos imputable en acto de servicio, adquieren el derecho de pensión de 60 por 100 del sueldo que tenga al morir, si es inferior a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 si es superior, no pudiendo, en este caso, bajar de 800 pesetas anuales dicha pensión. En caso de concesión de pensión extraordinaria de jubilación al empleado, su familia gozará otra también extraordinaria de 25 céntimos del sueldo que disfrute aquél, sin que pueda exceder de 5.000 pesetas anuales. Es condición precisa, para gozar estas pensiones, que la petición se formule dentro del año del fallecimiento del causante y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio de éste. A los efectos de concesión de las pensiones de este capítulo, se entiende por familia, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos o naturales; pero a estos últimos sólo puede concedérseles ya en coparticipación, si ambos viven, o por entero al que sobreviva, si son pobres, en sentido legal, en el momento de nacer la pensión, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto de la transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones. (Artículos 60 y 61, 67 al 71.)

*Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona.*—Tienen derecho a 10.000 pesetas anuales, sin más condición que haber jurado el cargo, desde que cesen en él, siendo incompatible esta pensión con cualquier otro haber por servicios prestados al Estado. Sus viudas, huérfanos o madres viudas pobres gozan, desde el día siguiente a la muerte de aquéllos, una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar su aptitud legal y su derecho lo mismo que los demás pensionistas del Estado. (Artículo 72.)

*Preceptos especiales.*—Esta ley es aplicable a los empleados de

las Posesiones españolas y zona de Protectorado, pero reduciendo su sueldo a los de la Península, a efectos pasivos. A los diplomáticos y cónsules se les abona el tiempo de agregados, el que estén en la Secretaría de los Reyes y una cuarta parte del tiempo servicio efectivamente fuera de Europa, descontando siempre licencias, comisiones y agregaciones: su sueldo regulador es el que señala su ley Orgánica. Son igualmente abonables los servicios prestados en la Sociedad de Naciones por funcionarios del Estado (siendo sueldo regulador el sueldo medio de la categoría que les corresponda en su Cuerpo); los de los Ingenieros y Facultativos en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales (siendo regulador el de su categoría en su Cuerpo o carrera); los de los empleados de las distintas carreras y Cuerpos del Estado que presten servicio en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, Minas de Almadén y Arrayanes, Consejo Superior de Ferrocarriles, Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales y Escuela de Ingenieros de Caminos, y los de Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y Pantanos, tomando como regulador, para estos últimos, el 75 por 100 del sueldo percibido en dichos destinos.

Los SERVICIOS DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD serán de abono a los efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándoseles los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos de la carrera judicial a que están asimilados.

Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones tienen derecho a jubilación y causan pensión, aunque sus servicios no se hayan pagado con cargo a los Presupuestos del Estado, estimándoles comprendidos en los artículos 5.<sup>o</sup>, 15 al 17, 22 y 24 del Estatuto. Los empleados del Senado y Congreso se equiparan a los del Estado, y sus jubilaciones, viudedades, orfandades y pensiones de madres viudas pobres se acomodan a los preceptos del mismo Estatuto. Lo mismo ocurre con los subalternos. (Artículos 73 al 80.) Los de Almadén se ajustarán a la Ordenanza de 1 de Enero de 1865. (Artículo 81.)

*Derechos de las viudas, huérfanos, madres viudas. Dotes. Pensiones causadas por mujeres.*—Los preceptos contenidos en esta sección son muy importantes, por lo innovadores, porque unifican

criterios de la jurisprudencia, dispersos y contradictorios, y porque suprimen el casuismo excesivo que dominaba en la antigua legislación, más en esta materia que en ninguna otra.

Si el causante fallece en estado de casado, sin dejar, con aptitud legal, hijos de matrimonio anterior, o naturales, legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra; si deja hijos de matrimonio anterior se divide la pensión, percibiendo la mitad la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, *sus hijos*, si los hubiera, o *sus hijastros* (este precepto es sumamente obscuro y anfibológico, por el empleo del posesivo *sus*, referido a hijos e hijastros, ya que no aparece claro si se refiere a hijos de la viuda o a hijos del causante; la redacción gramatical y la circunstancia de tratarse de un empleado casado que deja hijos de matrimonio anterior parece hace relación al causante, que es el sujeto de la oración; pero en tal caso no se explica por qué han de participar de la pensión *los hijastros del causante*, los cuales tendrían derecho a la pensión *de su padre*, pero no a la de su padrastro; y si la palabra hijastros se refiere a los de la viuda y, por lo tanto, a los hijos del causante, habidos en otro matrimonio anterior, no se explica por qué han de participar de la pensión los hijos de la viuda, cuando ya su madre la cobra, contradiciendo el principio fundamental del primer párrafo de este artículo 82, que ligeraamente comentamos); si el causante casado deja hijos legítimos (*¿de qué matrimonio?*, *¿del actual o de otro anterior?*; no se dice de cuál) y naturales reconocidos, la pensión se hace efectiva, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos; para cumplir este precepto es preciso hallar la parte que corresponde al hijo natural en proporción a la de los legítimos, y para ello se dividirá la mitad de la pensión que deja el causante (mitad que en globo corresponde a los hijos) por una cantidad consistente en la suma del doble del número de hijos legítimos más el número de hijos naturales que haya; por ejemplo: un causante, empleado antes de 1919, y en activo en 1.<sup>º</sup> de Enero de 1927, con regulador de 16.000 pesetas, deja mujer, dos hijos legítimos de matrimonio anterior y uno natural reconocido; pensión, 4.000, de la cual la mitad, o sean 2.000 pesetas, para la viuda, y la otra mitad

para los hijos en globo, y se han de dividir las 2.000 pesetas entre los cuatro, de modo que cada hijo legítimo perciba el doble del natural; suponiendo que  $x$  sea la parte del natural, cada legítimo percibirá  $2x$ , y como son tres legítimos y uno natural los que cobran las 2.000 pesetas, tendremos, que

$$x + (2x \times 3) = 2000 \text{ pesetas, o sea } 7x = 2000, \text{ de donde } x = \frac{2000}{7}$$

y, por lo tanto, el hijo natural tiene una participación de 285—71 pesetas, y cada uno de los legítimos 571—42 pesetas, y sumando estas participaciones de

$$285 - 71 + 571 - 42 + 571 - 42 + 571 - 42 = 1999 - 97,$$

con tres céntimos de diferencia que no se pueden dividir).

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes, y éstos la tercera parte restante. Para los efectos del Estatuto, los hijos legitimados por siguiente matrimonio se equiparan a los legítimos, y los legitimados por concesión real a los naturales reconocidos. La viuda que contrae nuevas nupcias, pierde todo derecho a la pensión de su anterior marido, sin perjuicio de la que le corresponda por el nuevo, y cuando aquélla fallece o se casa, la pensión pasa a los hijos en esta forma (lo mismo se distribuye cuando no vive ya la mujer del causante): la pensión se divide entre los legítimos y naturales reconocidos, o sea para los varones menores de veintitrés años; los que teniendo más estén imposibilitados desde antes de cumplirla, para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en sentido legal; las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen su pobreza en concepto legal y el haber vivido en el domicilio de su padre, y en su caso, en el de su madre con un año de antelación al fallecimiento de aquéllos. La huérfana casada en vida del padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión de su marido, lo tendrá a la de orfandad que corresponda, con tal de que además de justificar su pobreza en sentido legal no dis-

frute la pensión ni la viuda, ni ninguno de los hijos del causante. (Este precepto referente a las hijas viudas, contrario al de que acaba de hablar sólo puede entenderse a título de excepción del mismo, cuando concurran las circunstancias especiales de que el marido de la huérfana no deje pensión, aquélla sea pobre y no cobren la pensión del padre ni la madre ni otros hermanos. Mientras viva la madre (y salvo lo dispuesto para los casos de fallecer el causante casado dejando hijos de matrimonio anterior o hijos legítimos y naturales reconocidos legalmente, a que antes hemos hecho referencia, en estos mismos artículos) *sólo tendrán* derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio. (Este precepto aclara, en cierto modo, las dudas antes expuestas referentes al sentido antifilológico del precepto derivado del posesivo *sus* en sentido de que hacen alusión a *los hijos del causante habidos en matrimonio* al que tenía contraído cuando murió.) Si sólo hay hijos legítimos, la pensión se divide por igual entre ellos; si hay naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibe la mitad de aquéllos. (Artículos 82 y 83.)

Los huérfanos varones cesan en el cobro, ya como partícipes, ya en totalidad, al cumplir veintitrés años, al desaparecer la causa de la imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96, que después se indicará; y las hembras, al contraer matrimonio (¿y los varones no pierden la pensión al casarse o al tomar estado religioso?; de los términos literales del precepto y de la regla de hermenéutica legal según la cual todo lo odioso debe ser de interpretación restringida, y como tal debe tenerse una pérdida de derecho, se deduce la respuesta negativa, aunque la consecuencia nos parece anómala); al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad del artículo 96 citado, y la huérfana que se casa o se hace monja, pierde definitivamente el derecho a la pensión, sin perjuicio del que adquiera por su marido. Cuando los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrece a los que continúan con aptitud. Los empleados que se casan después de cumplir sesenta años no transmiten derecho a pensión a su viuda ni a los hijos de ese matrimonio. (Artículos 84 y 85.)

Las huérfanas solteras que hallándose en el goce de una pen-

sión vitalicia contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso, perciben del Tesoro una dote de doce mensualidades de la pensión que estuvieran percibiendo, no excediendo nunca de 1.500 pesetas, y si aquéllas no fuesen únicas en el percibo, la pensión a ella correspondiente a las demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote. (Artículo 86.) Si el empleado sólo deja madre legítima o natural, pobre en sentido legal, recae en ésta la pensión y la conserva mientras esté viuda, continúe pobre o no incurra en las incompatibilidades a que se refiere el artículo 96, perdiéndola definitivamente si se casa o mejora de fortuna, y suspendiéndola en los casos de incompatibilidad. La legitimación o reconocimiento de los hijos naturales no causa derecho a pensión a favor de los padres, si tales actos son posteriores al fallecimiento del causante. (Artículos 87 y 88.)

La mujer funcionario adquiere y causa los mismos derechos que el varón, pero no transmite derecho a viudedad, y en cuanto a la orfandad, no adquieren derecho a ella los hijos mientras viva el padre, a menos de que éste se halle imposibilitado para proveer a ella (lo cual se probará lo mismo que para las jubilaciones), lo haya abandonado (lo que se demostrará por medios admisibles en derecho a satisfacción de la Administración) o esté condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año (lo cual se acreditará con el testimonio de la sentencia correspondiente); cesando la pensión cuando cese la causa, desapareciendo la imposibilidad, terminando el abandono o recuperando el padre la libertad. Si el padre y la madre han sido funcionarios y han causado derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se ponen de acuerdo, se les concederá la de mayor duración, y si fuera igual, la de mayor cuantía. (Artículo 89.)

*Preceptos de carácter general.*—Para el cobro de todas las pensiones del Estatuto, es requisito indispensable ser español, y han de reclamarse por los interesados o sus representantes legales, bien por sí o por apoderados, pero nunca en defecto de ellos por personas que traigan causa de ellos por cualquier concepto. Las pensiones nacen, se transmiten y se extinguén únicamente por las causas fijadas en el Estatuto, y no pueden ser objeto de cesiones o contratos, pudiendo ser embargadas en la proporción legal, no

respondiendo, no obstante, las viudedades, orfandades y pensiones de madres viudas, de las obligaciones de los causantes, y si éstos fuesen condenados a pena de pérdida de derechos pasivos no alcanzará tal pena a los que a sus familias puedan corresponder. La pensión de jubilación ha de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la notificación del acuerdo de tal situación, y dentro del plazo de tres años siguientes a la defunción del causante habrán de solicitarse las viudedades, orfandades, mesadas de supervivencia y pensiones de las madres viudas, y asimismo dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha del acto que las motive habrá de pedirse la transmisión de las pensiones.

Si en los plazos aludidos no se solicitan, prescribe el derecho a las pensiones, e igualmente si se interrumpe por más de un año la tramitación por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste el curso del expediente en todo caso y cuando, obtenida la declaración del derecho, no se presente dentro del plazo de un año la documentación necesaria para ser incluido en nómina, por causa no imputable a la Administración. Cuando los pensionistas dejen transcurrir un año sin presentarse al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que se solicite. (Artículos 90 al 92.)

El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados es de la competencia del Ministerio respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 respecto de la justificación en caso de imposibilidad física; pero será exclusiva del Ministerio de Hacienda la competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles; se exceptúan las de los empleados civiles que se inutilizan permanentemente para el servicio en el desempeño de actos propios de su cargo, en cuyo caso serán acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda. El Consejo Supremo de Guerra y Marina sigue conociendo, además de los expedientes de retiro y pensiones militares, de los servicios militares que hayan de sumarse a los civiles en las declaraciones que haya de hacer el Ministerio de Hacienda. Se prohíben las clasificaciones preventivas y nunca puede hacerse el reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación, justificando reunir las condiciones requeridas. La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera la causa, no pri-

va al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para él como para su familia, excepto si se impone a aquél la inhabilitación absoluta o temporal, en cuyos casos cesará, o se interrumpe el derecho al cobro, mientras duren los efectos de la pena. (Según el artículo 32, número 4 del Código Penal, la pena de inhabilitación absoluta perpetua produce la pérdida de todo derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleados que hubieren servido con anterioridad, sin perjuicio del derecho del Gobierno de concederle pensión alimenticia por derechos eminentes, sin que se comprenda en esta privación los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena, por la viuda e hijos del penado. En este mismo sentido creemos ha de interpretarse el Estatuto, aunque su letra no abona esa interpretación, porque no obstante ello, el efecto de las penas es puramente personal y no debe transceder a quien no haya tenido parte en el delito o hecho que se castiga; además, si la suspensión o cese de la pensión según el Estatuto, cesa cuando cesa el efecto de la pena, con la muerte del funcionario (que es cuando nace el derecho de la familia a la pensión) se extingue la pena y cesan todos sus efectos, que no deben alcanzar, por tanto, a la familia. Según los artículos 54 a 57 del Código Penal, las penas de reclusión, relegación y extrañamiento perpetuos y las de cadena perpetua y temporal, llevan consigo la inhabilitación absoluta perpetua, y por ello, según el 32 del Código mencionado, la privación de los derechos pasivos personales del penado; y según los 58 y 60 del mismo Código, las penas de presidio mayor, reclusión, relegación o extrañamiento temporal, llevan consigo la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; y, por lo tanto, conforme al artículo 94 del Estatuto que comentamos, aunque el Código Penal no lo dice, igualmente aparecerán privados de los derechos personales de pensión los condenados a estas penas, sin que por ello no obstante surja el derecho a pensión de la familia, lo cual no ocurre hasta la muerte del funcionario o ex funcionario. (Sentencias del Tribunal Supremo, Real decreto de 24 de Mayo de 1864, 29 de Abril de 1885, y del Tribunal Contencioso de 22 de Octubre de 1888 (*Gaceta* de 7 de Marzo de 1889), por lo que no se estimaron viudas la mujer del condenado a cadena, o la del oficial separado del Ejército, ni la de quien ingresó en un manicomio.) (Artículos 93 y 94.)

Es incompatible el disfrute de dos o más pensiones civiles o militares, y de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones pagadas con fondos de la Casa Real, generales, provinciales o municipales; se exceptúan: A), las pensiones de cruces de distinción, según las leyes especiales por que se rijan; B), las pensiones a persona determinada concedidas por ley especial; C), las pensiones o porción de ellas, de las viudas y huérfanos y madre viuda y el sueldo o remuneración que cobre del Estado o Corporaciones locales, si la suma de ambos conceptos no excede de 5.000 pesetas; D), las de jubilaciones por más de cuarenta años efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por otro destino o cargo; E), los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados por edad, por razón del cargo que les confieran o servicios que presten; F), las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por cargos o comisiones temporales por conveniencia del servicio y por las especiales circunstancias del interesado, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros y se publique en la *Gaceta*; G), las pensiones con los haberes de tropa, las pensiones de Academias militares y las anexas a cruces; H), las extraordinarias de padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

Si asiste a una persona derecho a más de una pensión de las que no son compatibles o si, disfrutando de una surge el derecho a otra, podrá optarse en los plazos de tres años antes expresados, por la más beneficiosa o permutar por la nueva, no pudiendo ejercer este derecho de opción más que una vez; entendiendo ejercitado cuando así se manifieste expresamente o cuando, estando en el disfrute de una pensión, se pida otra distinta; en el caso de permuta, el abono de la pensión permutada comenzará desde la presentación de la instancia, pidiéndola previa liquidación y deducción de lo percibido por el anterior señalamiento. (Artículos 95 y 96.)

*Disposiciones transitorias.*—Los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos y Jueces y Fiscales municipales letrados y en propiedad, sólo dan derecho al abono para jubilación por los servicios prestados antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1927, a

la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o al mayor que realmente hubieran servido ; los servicios prestados desde dicha fecha en los cargos aludidos no dan derecho alguno (1.<sup>a</sup>). Son de aplicación a todas las viudas y huérfanas, desde 1.<sup>º</sup> de Enero de 1927, aunque tengan derecho declarado antes ; las disposiciones referentes a la pérdida definitiva del derecho a la pensión, en caso de casarse o tomar estado religioso, y a la dote de las huérfanas solteras (3.<sup>a</sup>). Los plazos de prescripción del artículo 92 empiezan a contarse en 1.<sup>º</sup> de Enero de 1927, aun cuando con anterioridad hayan ocurrido los hechos que en dicho artículo se consignan como punto de arranque de dichos plazos, sin que ello sirva para reabrir plazo alguno fijado con arreglo a la legislación anterior (4.<sup>a</sup>). Se clasificará a los Catedráticos de Centros docentes oficiales y a los profesores de las Normales que prestaban servicios al publicarse la ley de 27 de Julio de 1918, con arreglo a las disposiciones generales de los funcionarios, y además con los beneficios de las disposiciones transitorias de aquélla ; serán de abono los servicios de los temporeros que en virtud del carácter permanente de sus destinos fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingreso en la escala técnica, como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 ; e igual beneficio disfrutarán los que fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes sin solución de continuidad por la clase de aspirantes u oficiales quintos, o por una sola de estas clases ; son de abono los servicios de las administraciones de primera Enseñanza o Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro o aprobado por éste antes de 1.<sup>º</sup> de Enero de 1911 (5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>). A los empleados civiles que en la fecha de la publicación del Estatuto tuviesen consolidado el derecho al abono de carrera, según las disposiciones vigentes, por haber servido destinos con derecho a tal beneficio, no les será aplicable el artículo 5.<sup>º</sup>, que exige haber servido diez años efectivos, para que sean abonables los ocho de carrera, pues tal condición sólo obliga para los servicios prestados después del Estatuto (9.<sup>a</sup>). Los preceptos del Estatuto rigen desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de estos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el 1.<sup>º</sup> de

Enero de 1927, según el artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto-ley aprobatorio del Estatuto (10). Se propondrán bases especiales para los derechos pasivos del Magisterio por Comisión mixta de Hacienda e Instrucción pública (11).

*Disposiciones adicionales.*—Las pensiones de gracia se rigen por sus disposiciones especiales, y lo mismo las de Almadén (retiro y Montepío). Conforme a la ley de 11 de Julio de 1912, se concede pensiones a los facultativos muertos o inutilizados por epidemias y a sus familias, y a los subdelegados de Sanidad, siendo de Hacienda la competencia para reconocimiento y declaración, previo informe de Gobernación (1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>). Se excluye del Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas de cruces civiles y militares. El Ministro de Hacienda modificará el sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos, de modo que se realice con la mayor rapidez y garantía; sustituirá el procedimiento de la revista anual, de modo que se evite la aglomeración de los pensionistas en determinado mes del año, y regulará los expedientes de imposibilidad física, de modo que se impidan los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

*Disposición final.*—Quedan derogados todos los preceptos generales y especiales anteriores al Estatuto referentes a derechos pasivos de los empleados civiles o militares comprendidos en los artículos 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup>, salvo en los casos en que este Estatuto disponga expresamente otra cosa.

Como complemento a las disposiciones del Estatuto, se han dictado las siguientes :

Por Real orden de 11 de Diciembre de 1926 se previno que los empleados ingresados después de 1 de Enero de 1919 que deseen adquirir los derechos máximos presentasen instancias solicitándolo antes de 31 de Diciembre de 1926 (plazo ampliado hasta 31 de Enero de 1927 por Real orden posterior), comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del sueldo como cuota suplementaria, y los jefes lo comunicarían a los habilitados de personal; declaración que se hará constar en el título, archivándose la instancia en el expediente personal de cada uno. Los que ingresen desde 1 de Enero de 1927 manifestarán su deseo, comprometiéndose al abono indicado ante el funcionario que haya de darles posesión, el cual lo comunicará al habilitado encargado de hacer el descuento, según

artículo 41 del Estatuto ; los supernumerarios o excedentes lo manifestarán al ingrésar en activo. Si hay dudas respecto a si se ha ingresado o no antes de 1 Enero de 1919, serán resueltas por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, ampliándose el plazo por diez días. Para los de fuera de la Península, el plazo se entiende ampliado hasta el 31 de Marzo. Estos plazos se pueden ampliar por la Dirección aludida, justificando causa si se pide antes de Abril.

Y por otra Real orden de 19 de Enero de 1927 (*Gaceta* del día 20) se aprobaron las reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1 de Enero de 1919 y antes de 1 de Enero de 1927 o después de esta fecha, *así como* las cuotas *suplementarias exigibles a LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD* *ingresados en cualquiera de los dos períodos mencionados*, siempre que los funcionarios civiles o LOS REGISTRADORES OPTEN por los *derechos pasivos máximos*. Prescindimos de los preceptos de los funcionarios en general.

Para que los *Registradores* de la Propiedad ingresados al servicio del Estado desde la fechas expuestas adquieran derecho a las mejoras de pensión para sí y sus familias, y para la liquidación, ingreso y justificación de las cuotas suplementarias se observarán estas reglas : las instancias deben dirigirse antes de 31 de Enero de 1927 (según Real orden posterior) a los Administradores de Renta de las Delegaciones o jefes de las Subdelegaciones en que deban ingresar los honorarios a los efectos de Utilidades, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 anual del sueldo de la carrera judicial, carrera a que están asimilados según la ley Hipotecaria, expresando la clase del Registro que sirven y el sueldo anual del cargo a que estén asimilados ; se abre un libro con los nombres de dichos Registradores y se remiten las instancias a la Dirección de Registros para su archivo en el expediente personal del interesado. En el mes siguiente a la terminación de todo trimestre natural presentarán los Registradores (para liquidar las cuotas suplementarias) declaraciones según modelo con expresión de nombres y apellidos, clase del Registro, sueldo del cargo judicial asimilado, trimestre que comprenda la declaración, sueldo íntegro trimestral, 5 por 100 a ingresar y número y fecha del mandamiento de in-

greso ; éstas se presentarán en la oficina que deba liquidar el impuesto de las utilidades de los honorarios. La no presentación de estas declaraciones en el plazo marcado, o en caso de cesación en el mes siguiente a ella, y la falta de ingreso de las cuotas liquidadas en los diez días de ser exigibles, implica el desistimiento de la pensión máxima y la pérdida, en beneficio del Tesoro, de lo abonado. En caso de cesaciones por traslados es obligatoria la presentación de la declaración en el mes siguiente a aquéllas por el período complementario durante el que se hubiere prestado el servicio en el Registro en que se cese. Las sucesivas declaraciones trimestrales se presentan en la oficina donde proceda, según lo antes indicado, y en la primera de ellas se dirá el tiempo transcurrido desde el cese y el sueldo de la carrera judicial a que el Registro esté asimilado. Si los traslados exigiesen la presentación de las posteriores declaraciones en otro organismo de Hacienda, los Registradores podrán presentar todas las cartas de pago mediante relación duplicada, con todos los pormenores, uno de cuyos ejemplos les será devuelto con la respectiva diligencia. Si las cesaciones no fuesen por traslado se podrán presentar declaraciones por períodos inferiores a tres meses ante las oficinas competentes de Hacienda. Cuando los Registradores, por virtud de dudas o ampliación de plazo, presenten sus instancias de ingreso en el régimen de derechos pasivos máximos fuera del plazo marcado, acompañarán las declaraciones correspondientes al último trimestre vencido y se hará reglamentariamente la liquidación de atrasos, exigiendo el 1 por 100 de éstos. Si algún Registrador desiste de su deseo de ser incluido en los haberes máximos, lo manifestará así por instancia a los administradores de Rentas o jefes de las Subdelegaciones respectivas, quienes la enviarán a la Dirección de Registros para su archivo. Se ajustarán a lo expuesto las peticiones de los nuevos Registradores que ingresen desde 1 de Enero de 1927 y las de los excedentes o supernumerarios.

Por último, por Real orden de 28 de Febrero de 1927 (*Gaceta* de 3 de Marzo) se han dictado reglas para el pase de la revista anual, alterando el régimen y estableciendo sustancialmente, para evitar la aglomeración que se observaba en el mes de Abril, lo que hacía sumamente difícil la comprobación y podía originar perjuicios al Tesoro, que en adelante se efectúe para cada titular el día

del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación o pensión, y si es festivo, al siguiente, ante el Interventor de la Dirección o los de provincias o los alcaldes, acompañando el título, la nominilla, la cédula personal y la fe de vida, y expresando los exceptuados—Ministros, Magistrados, Jefes de Administración y sus viudas y huérfanos—, que pueden pasarlo mediante oficio y no personalmente, acompañando las últimas, además, certificación del Juzgado municipal, con expresión de su estado civil, y los mayores de setenta y cinco años que cobren menos de 200 pesetas, los enfermos y los que estén en clausura o reclusión.

Madrid, 1 de Abril de 1927.

Por la transcripción y comentario,  
G. M.